



PODER LEGISLATIVO

LEY No. 825

DE PROTECCION DE NO FUMADORES

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

DE LA PROHIBICION

**Artículo 1o.-** Prohíbese el consumo de tabaco o sus derivados en los lugares que a continuación se enuncian, salvo en aquellos sitios especialmente habilitados para el efecto:

a) Coliseos cerrados, salas de cine, teatros, bibliotecas, museos y cualquier otro recinto cerrado destinado a actividades públicas;

b) Las unidades del transporte público de pasajeros, tanto terrestre como aéreo, ferroviario, marítimo y fluvial;

c) Los espacios cerrados de los centros de enseñanza, como son aulas y salones de conferencias;

d) Las áreas cerradas de hospitales, sanatorios, centros de salud, puestos de socorro y similares;

e) Las áreas de atención al público y espacios destinados a reuniones en oficinas estatales;

f) Dentro de instalaciones cerradas que sirven de expendio al detalle de alimentos, abastos, supermercados y afines;

g) En los restaurantes, bares o similares se establecerán áreas o zonas separadas para los no fumadores; y,

h) Los ambientes cerrados de trabajo, como minas, fábricas y talleres.

**Artículo 2o.-** Entiéndense por derivados del tabaco los productos tales como picadura para pipa, cigarrillos con o sin filtros y cigarros.

**Artículo 3o.-** En las áreas y sitios descritos en el artículo 1o. deberán fijarse en lugares visibles el texto "**Prohibido Fumar**" o el símbolo que exprese la prohibición del consumo de tabaco o sus derivados, en carteles de un tamaño no menor a 30 cm. de largo por 14 cm. de ancho.

DE LAS SANCIONES

**Artículo 4o.-** La violación o contravención de las disposiciones del artículo 3o. será sancionada con una multa equivalente a diez jornales mínimos diarios aplicada a los propietarios o responsables de los mismos.

L E Y No. 825

**Artículo 5o.-** La violación o contravención del artículo 1o. será sancionada con multas de dos salarios mínimos diarios.

**Artículo 6o.-** A los reincidentes de la contravención de los artículos 1o. y 3o. se multará con el doble establecido para cada caso respectivo.

**Artículo 7o.-** Los transgresores del artículo 1o., inciso a), b) y e) que persistan en su actitud, podrán ser expulsados del lugar con ayuda de la fuerza pública.

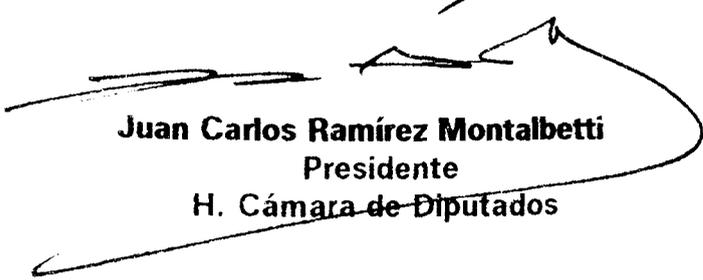
**Artículo 8o.-** Las autoridades municipales serán las encargadas de la aplicación de esta Ley, a través de la Policía Nacional.

**Artículo 9o.-** El personal citado en el artículo 8o. labrará actas o boletas de infracción para la aplicación de las sanciones.

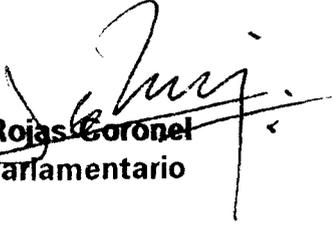
**Artículo 10.-** El o los afectados tendrán tiempo de hasta diez días para el cumplimiento de la sanción. En caso de no hacerlo en el plazo establecido, caerán en reincidencia y se le aplicará lo establecido en el artículo 6o.

**Artículo 11.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el **dieciséis de noviembre** del año un mil novecientos noventa y cinco y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el **catorce de diciembre** del año un mil novecientos noventa y cinco.

  
**Juan Carlos Ramírez Montalbetti**  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

  
**Rodrigo Campos Cervera**  
Vice-Presidente 1o.  
En Ejercicio de la Presidencia  
H. Cámara de Senadores

  
**Juan Carlos Rojas Coronel**  
Secretario Parlamentario

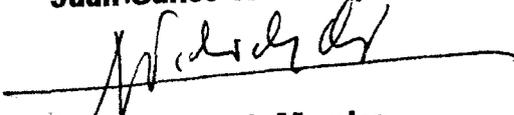
  
**Tadeo Zarratea**  
Secretario Parlamentario

Asunción, 11 de enero de 1996

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

  
**Juan Carlos Wasmosy**

  
**Andrés Vidovich Morales**  
Ministro de Salud Pública